

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-04-1967

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 297 DEL CODIGO FISCAL, CON EL OBJETO DE PROTEGER CON MAYOR EFICACIA NUESTRA FAUNA.

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 15866

Publicada el: 16-05-1967

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Fauna, Vida salvaje, Pesca, Recursos animales, Conservación, Código Fiscal, Multas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 2.210

Rollo: 33

Posición: 839

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 16 DE MAYO DE 1967

Nº 15.866

— CONTENIDO —

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley No. 11 de 27 de abril de 1967, por el cual se modifica el Artículo 297 del Código Fiscal, con el objeto de proteger con mayor eficacia nuestra fauna marina.

Decreto Ley No. 12 de 4 de mayo de 1967, por el cual se da una autorización al Organismo Ejecutivo.

Decreto Ley No. 13 de 4 de mayo de 1967, por el cual se reforma la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, orgánica de la Caja de Ahorros.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto No. 281 de 27 de abril de 1967, por el cual se emienda un Decreto.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

MODIFICASE EL ARTICULO 297 DEL CODIGO FISCAL, CON EL OBJETO DE PROTEGER CON MAYOR EFICACIA NUESTRA FAUNA MARINA

DECRETO LEY NUMERO 11 (DE 27 DE ABRIL DE 1967)

por el cual se modifica el Artículo 297 del Código Fiscal, con el objeto de proteger con mayor eficacia nuestra fauna marina.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal No. 6 de la Ley No. 57 del 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 297 del Código Fiscal quedará así:

Cualquiera infracción de las disposiciones de este Capítulo o de los decretos reglamentarios sobre pesca será sancionada con una multa hasta de mil balboas (B/1,000.00), si se trata de naves dedicadas a la pesca para el mercado nacional o su procesamiento en el país y de diez mil balboas (B/10,000.00), hasta cien mil balboas (B/100,000.00) si se trata de la infracción. En caso de reincidencia, podrá decretarse el comiso de la nave.

Estas multas serán impuestas por el Director del Departamento de Pesca e Industrias Conexas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 2º Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO Eleta A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

Organismo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

BASE UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO

DECRETO LEY NUMERO 12 (DE 4 DE MAYO DE 1967)

por el cual se da una autorización al Organismo Ejecutivo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 43 del artículo 1º de la Ley No. 57 de 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza al Organismo Ejecutivo para la contratación de un empréstito interno o externo hasta por la suma de quinientos mil balboas (B/500,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, por un plazo no menor de veinte (20) años y a un interés no mayor del seis por ciento (6%) anual o emitir Bonos del Estado por la misma suma y el mismo interés y plazo de amortización, para la construcción del Puente sobre el Río Pacora.

Artículo 2º La construcción del Puente a que se refiere el artículo anterior, se efectuará mediante los trámites de licitación pública.